

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00088-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidos (2022).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIGA GISLENA ACOSTA DEM UÑOZ Y
NEFTALY MUÑOZ GIRALDO
INTERESADOS: CARLOS ALBERTO, WILMAR MUÑOZ ACOSTA Y
OTROS MARTINEZ
RADICADO: 2022-00088-00

1. A S U N T O:

Los señores Carlos Alberto, Wilmar, Luz Amparo, Jhon Jairo, Isidoro y Consuelo Muñoz Acosta mayores de edad y vecinos de Aranzazu, actuando por intermedio de Apoderado judicial, presenta demanda de apertura del proceso de Sucesión Doble Intestada de los causante María Gislena Acosta de Muñoz y Neftalí Muñoz Giraldo, en su condición de hijos legítimos de los causantes.

2. A N T E C E D E N T E S

2.1.- Pretende el procesional:

1. Que se **DECLARE** abierto y radicado en su respetado Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** de la señora **MARIA GISLENA ACOSTA DE MUÑOZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.430.829 de Aranzazu (Caldas), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, acto ocurrido en el municipio de Aranzazu (Caldas), el día tres (03) de octubre de dos

mil diecisiete (2017), y teniendo como último domicilio el municipio de Aranzazu (Caldas).

2. Que se **DECLARE** abierto y radicado en su respetado Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, del señor **NEFTALI MUÑOZ GIRALDO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.236.383, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, acto ocurrido el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y teniendo como último domicilio el municipio de Aranzazu (Caldas).

3. Se **RECONOZCA** a **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.766, **WILMAR MUÑOZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.071, **LUZ AMPARO MUÑOZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.434.875, **JHON JAIR MUÑOZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.136.375, **ISIDORO MUÑOZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.184, **CONSUELO MUÑOZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.292.152, como las personas que tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acrediten como tales.

4. Que se **DECRETE** la elaboración de inventarios y avalúos.

5. Que se **ADJUDIQUE** el bien relacionado en el presente proceso conforme las órdenes sucesorales de Ley.

6. Que se **NOTIFIQUE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para las actuaciones a que haya lugar por parte de dicha entidad, en caso que la cuantía así lo amerite.

7. Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderado de oficio de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ACOSTA** y apoderado de los señores **WILMAR MUÑOZ ACOSTA**, **LUZ AMPARO MUÑOZ ACOSTA**, **JHON JAIR MUÑOZ ACOSTA**, **ISIDORO MUÑOZ ACOSTA**, **CONSUELO MUÑOZ ACOSTA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, para actuar en el presente caso a título de descendientes.

2.2.- Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.- Establece el Código General del proceso:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. (...).

4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*"

"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. (...)

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

(...).".

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa éste judicial que no se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales que se exigen para su procedencia.

El artículo 489 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberán presentarse, entre otros, los siguientes anexos: num. "3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. Observado los anexos de la demanda, inclusive la relación de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite, los registros civiles de los interesados con los que se acredita su parentesco en su condición de hijos legítimos de los causantes, brillan por su ausencia, lo que hace imposible que se declare la apertura del proceso de sucesión doble intestado solicitado.

Exigencia que también contempla el artículo 85 de la misma disposición procedimental cuando establece:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)"

En el presente asunto, el apoderado judicial de los interesados no indicó las razones por las cuales no allegó por su intermedio los registros civiles requeridos, como tampoco acreditó haber intentado su recaudo, pues no se dijo nada sobre el particular, a sabiendas que es una carga de su parte acreditarlo con las salvedades legales del caso.

Así mismo y en caso de desconocerse otros herederos, tal situación debe ser advertida con el fin de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

3.2 Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura del proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes **María Gislena Acosta Muñoz y Neftalí Muñoz Giraldo** presentada por el apoderado judicial por amparo de

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00088-00

pobre de CARLOS ALBERTO MUÑOZ ACOSTA y apoderado de los señores WILMAR, LUZ AMPARO, JHON JAIRÓ, ISIDORO y CONSUELO MUÑOZ ACOSTA, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con C.C. 1.056302.829, abogado en ejercicio con T.P 281.499 del C.S.J para representar en estas diligencias a los interesados, en los términos de los memoriales poder conferidos.

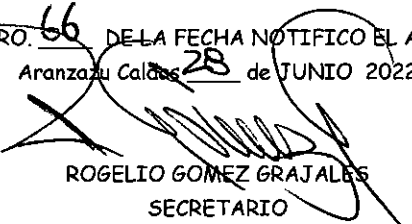
CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 66 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 28 de JUNIO 2022


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO